

Honorable Magistrada  
Dra. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

ASUNTO : SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION.  
DEMANDANTE : ALFREDO LOSADA LEON, y otros.  
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ y otros.  
RADICACIÓN : 41298310300220200007801.

NÉSTOR ALFONSO VARGAS TOVAR, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, respetuosamente, mediante el presente memorial y estando dentro del término legal, con todo respeto me permito presentar SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION contra el fallo de primera instancia, bajo los siguientes argumentos.

El respetado *a quo* concluyó que no existe responsabilidad de los demandados dada la ausencia de pruebas que acrediten la existencia de un nexo causa entre la actividad del conductor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ y el daño concretado en la muerte de ANA RITA LEON (Q.E.P.D.), en el accidente de tránsito de 26 de Marzo de 2015.

El análisis de los elementos de pruebas reforzaron la tesis de culpa en cabeza del conductor del camión de placa VLG-999, quien según el Informe de Investigador de Campo - FPJ-11 No. 413066105069201580011 elaborado por el patrullero GERARDO PERDOMO CUELLAR, el conductor del vehículo público tipo camión de placas VLG-999 no realizó ninguna maniobra para evitar la colisión con la motocicleta de placa QPE-73D que se desplazaba hacia él, no obstante las dimensiones del camión y el escaso espacio que para pasar tenía la motocicleta.

Se descarta la hipótesis planteada por el apoderado de la parte demandada y del respetado juez de primera instancia según la cual el siniestro vial no consistió en una colisión o choque entre los vehículos, sino que motocicleta arroja a su parrillera hacia las llantas traseras del vehículo tipo camión de placas VLG-999. Como explicación de esta hipótesis señala la contestación de la demanda que "*la pasajera cae de la motocicleta porque siente miedo cayendo de la motocicleta*". Además señala la parte demandada que la causa determinante del accidente se encuentra en que un tercero permitió a un menor de 15 años conducir la motocicleta de placa QPE-73D.

Todas estas apreciaciones son erróneas. Además de la imposibilidad de demostrar "*el miedo de la víctima*", pues no existe prueba de ello ni procedimiento técnico-científico para demostrarlo, el Informe de Investigador de Campo - FPJ-11 No. 413066105069201580011 elaborado por el patrullero GERARDO PERDOMO CUELLAR no deja dudas sobre la dinámica posible del accidente ni la hipótesis de la causación del mismo:

En la página No. 5 del Informe se "*muestra que debido a las características de la vía y la dimensión del vehículo que ocupa en este sector de la vía, es factible que este transite por el centro de la vía*".

En la página No. 6 del mismo Informe, se determina que el accidente consistió en un choque o colisión entre los vehículos tipo camión de placa VLG-999 y tipo motocicleta de placa QPE-73D, descartándose la hipótesis sustentada por la parte demandada.

Ahora bien, la imagen de la posición final de los vehículos no deja duda sobre la responsabilidad del conductor del vehículo tipo camión de placa VLG-999. Efectivamente, se observa que el vehículo tipo camión cubre el ancho de la vía y su conductor no direccionó su vehículo hacia un lado, a efectos de evitar un choque con el vehículo tipo motocicleta que se dirigía hacia él y que (por las dimensiones del camión respecto de la vía) no tenía un espacio mínimo para transitar al momento de cruzar el uno al lado del otro. Tampoco procedió el conductor del vehículo tipo camión de placa VLG-999 a disminuir la velocidad, quien continuando su marcha deja sin espacio para transitar a la motocicleta, colisionando con ésta.

En la página 10 del Informe se concluye con la determinación del factor determinante en el accidente:

" *FACTOR DETERMINANTE*

*FACTOR HUMANO: la falta de precaución por parte del conductor del camión al transitar sobre esta vía, teniendo en cuenta que las características estructurales del vehículo clase camión ocupan más del 75% de la calzada obstaculizando la trayectoria y maniobras de los demás usuarios de la vía. (p. 10).*

Conclusiones que pueden verificarse además con la declaración rendida por la señora CLARA GONZALEZ ante la fiscalía el 24 DE MAYO DE 2016 donde manifiesta expresamente que:

*"... yo ví era que el espacio para que pasara la moto era muy estrecho porque la vía estaba fea porque había unas acequias por la lluvia que daña las carreteras" " la turbo anda muy rápido por ahí y no se orillan ni tienen precaución con las personas y motos".*

Sobre las personas que movilizaba el vehículo de placas VLG-999 contestó:

*" más o menos unas 45 personas".*

Así también la declaración rendida por el señor ROBERTO MONTES ante la fiscalía el 04 DE JUNIO DE 2016 donde manifiesta expresamente que:

*" nos montamos a la turbo, íbamos harta gallada, yo me monté en la parte de atrás, iba como en la mitad al lado izquierdo, yo alcancé a ver la moto y dije que era Andresito, se me hizo parecido pero no era, cuando es el carro cogió la moto y la cabeza de la señora quedó casi cerca a la pacha, entonces el carro paró porque todos los que íbamos en el carro le gritamos, yo creo que él (el conductor) no se dio cuenta que había cogido los de la moto".*

Con las anteriores declaraciones testimoniales se demuestra que el conductor del vehículo de placas VLG-999 generó el riesgo y el accidente de tránsito, pues transitaba por el lugar de los hechos mientras se dedicaba a transportar personas sin tener los permisos para esta actividad de transporte público, y por transitar con una sobrecarga a alta velocidad sin ninguna precaución sobre una vía angosta y sin la más mínima precaución y cuidado.

Postura que se refuerza además con los testimonios recogidos por la Fiscalía, de personas que presenciaron los hechos y son personas ajenas a la situación, lo que hace de sus testimonios pruebas absolutamente independientes a cualquier interés por los resultados del proceso.

No obstante lo anterior, el respetado *a quo* desestimó tales pruebas bajo el entendido que ni CLARA GONZALEZ ni ROBERTO MONTES ratificaron su declaración. No considerar tales pruebas es un yerro desde el punto de vista procesal como desde el punto de vista sustancial.

Desde lo procesal, se debe decir que tales declaraciones conservan pleno valor probatorio en la causa civil, en tanto son testimonios cuya ratificación no fue solicitada por la parte demandada (contra quien se aducieron) - artículo 262 del CGP-. De esta manera, dichas pruebas debieron ser valoradas por el juzgador, conforme ha reflexionado la Corte Constitucional al respecto: "*(i) otorgándoles el carácter de documentos declarativos de terceros en los términos del artículo 277 del CPC*" -hoy artículo 262 del CGP; o, valorarlas conforme con las reglas de la sana crítica (sentencia T-247 de 2016, Corte Constitucional de Colombia).

En efecto, la no valoración de las pruebas de referencia, por la ausencia de la ratificación por parte de los declarantes, es un exceso de ritual manifiesto así como un defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas pues: i) no se valoró dichos documentos o declaraciones conforme con las reglas de la sana crítica, siendo que las mismas corresponden a testimonios acerca de la responsabilidad del conductor demandado en la generación del accidente de tránsito; ii) se omitió decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a la demostración de la responsabilidad del conductor demandado, pues si estimaba que las existentes, no eran suficientes para demostrar tal situación, podría por ejemplo, decretar de oficio su ratificación; y (iii) haber ignorado los indicios y pruebas que revelaban otros medios aportados al proceso, en los que se atribuye la responsabilidad en la ocurrencia del accidente al conductor demandado, como lo son: - El Informe de Investigador de Campo - FPJ-11 No. 413066105069201580011; licencia de conducción vencida del conductor del camión de placa VLG-999; destinación del camión de placa VLG-999 para el transporte de personas en área rural; álbum fotográfico; la inspección técnica a vehículos al camión de placa VLG-999 cuya página 6 refiere una fotografía donde se evidencia marcas de la colisión en la parte izquierda en la zona de la llanta trasera del camión.

En este sentido la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T-247 de 2016 señaló acerca de la ratificación de declaraciones o testimonios realizados extraproceso que:

*"Una vez analizado el material probatorio que obra dentro del expediente y, en particular, el contenido de las decisiones judiciales objeto de reproche, la Sala encuentra que, en efecto, las mismas incurren en un defecto procedimental en la modalidad de exceso ritual manifiesto, así como en un defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas.*

*En cuanto hace a la actuación adelantada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha, tales deficiencias se configuran en razón de (i) no haber valorado, conforme con las reglas de la sana crítica, las declaraciones extrajudiciales como prueba de la unión marital de hecho entre Wilson Enrique Villazón Villazón y Matilde Eliana Daza Loperena, siendo que las mismas corresponden a su propio testimonio acerca de los años de convivencia y apoyo mutuo, y cuya existencia no fue controvertida dentro del proceso por ninguna de las partes; (ii) haber omitido decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a la demostración de la unión marital de hecho si estimaba que las existentes, es decir, las declaraciones extrajudiciales, no eran suficientes para demostrar tal condición, por ejemplo, solicitando su ratificación; y (iii) haber ignorado los indicios que revelaban otras pruebas aportadas al proceso, como lo son los registros civiles de nacimiento de los nueve (9) hijos de la víctima, en los cuales se aprecia que la madre de estos es Matilde Eliana Daza Loperena –compañera permanente–".*

Ahora bien, competía al juzgado establecer si el señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ conductor del vehículo de placa VLG-999 es el responsable civil extracontractualmente del accidente de tránsito ocurrido el 26 de Marzo de 2015 en la vía Sylvania-Cajascal, en el Cruce Bajo Sylvania, de la vereda El Piñal del municipio de Gigante (H), donde resultó fallecida ANA RITA LEÓN (Q.E.P.D.); y de ser así dar lugar al resarcimiento de manera solidaria de los perjuicios solicitados por los demandantes. De entrada se debió concluir que de acuerdo a la contestación de la demanda –donde se afirma que son ciertos, están probados los siguientes hechos de la demanda:

Hecho 1° (sobre la ocurrencia del accidente)

Hecho 5° (sobre la hipótesis del accidente)

Hecho 6° (sobre el daño generado, a saber, la muerte de ANA RITA LEON Q.E.P.D.)

Hecho 14° (sobre la no conciliación extrajudicial)

En aplicación del art. 97 del CGP que establece que la falta de contestación de los hechos de la demanda "o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad" hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, tenemos que hay confesión sobre los siguientes hechos:

Hecho 2° (sobre las características de la vía)

Hecho 3° (sobre el sentido en que transitaban los vehículos)

En este caso en el hecho puntual del sentido en que transitaba el vehículo de placa VLG-999 y las características de la vía al momento del siniestro, el conductor de dicho vehículo tiene pleno conocimiento por lo que negar dichos hechos en la contestación de la demanda no genera otra cosa que su confesión. Esto en virtud del artículo 193 de CGP, donde se preceptua la confesión por apoderado, esto es que en cualquier actuación procesal cualquier manifestación del apoderado es susceptible de confesión.

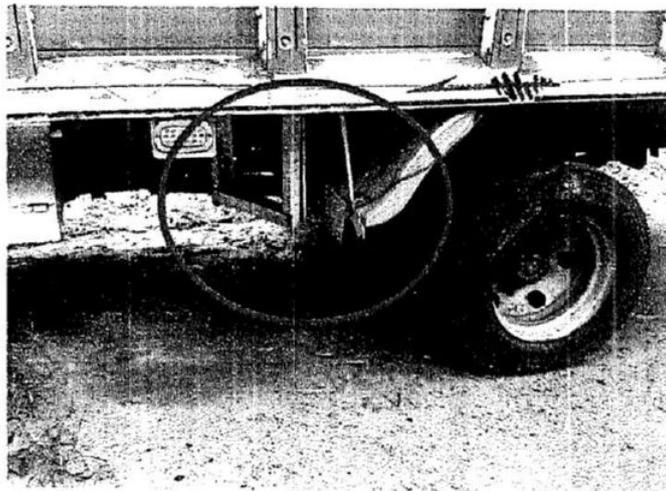
Es decir, existe la presunción de certeza frente a la culpa en cabeza de la demandada, presunción que debía desvirtuarse, lo cual no sucedió. La decisión del juez *a quo* se origina pues en los resultados de un "informe de análisis de accidente de tránsito" presentado por el apoderado de los demandados, el cual no tiene fecha y que se basa en versiones, dadas por, entre otros, JHON JAIRO PERDOMO hijo del demandado ROBERTO PERDOMO GRAFE. Para el fallador las conclusiones del informe fueron corroboradas no sólo por su autor cuando lo sustentó en audiencia, sino también por el testimonio de JHON JAIRO PERDOMO, misma persona cuya versión fue utilizada como insumo del informe. Con todo esta prueba pericial pericial es realizada por una

persona que no tiene estudios técnicos básico ni avanzados en análisis de accidentes de tránsito. En efecto, la hoja de vida del autor de la prueba pericial de la parte demandada, refiere que su último estudio realizado fue en 2018 en "ORTOGRAFIA Y REDACCIÓN", cerca de 3 años antes contados desde la presentación de su informe al juzgado. Los estudios realizados por esta persona son sólo dos: Tiene un curso de 15 horas en "Manejo defensivo" de enero de 2014, curso -sin informar la intensidad horaria- de "patrullero agente de tránsito" de mayo de 2014, Técnico en "tránsito y Transportes" de 2014, es decir más de 7 años atrás contados desde la presentación del informe por la parte demandada en contestación del día 28 de julio de 2021. Ahora, el perito en cuestión anota en su hoja de vida lo que califica como "norma" en "Nivel avanzado – alistar los vehículos automotores de transporte de pasajeros categoría C2 según procedimientos del fabricante y la empresa" de enero de 2017, y "Conducir los vehículos automotores categoría C2" de enero de 2017, cuatro años antes atrás contados desde la presentación del informe por la parte demandada en contestación del día 28 de julio de 2021.

Deviene inexorable la conclusión de que hay ausencia de preparación técnica y académica del perito Alexander Ospina Quintero, lo que lo hace absolutamente falto de idoneidad para esclarecer lo sucedido en el accidente de tránsito que originó el proceso judicial de referencia. Esto es aún más claro cuando en el informe existen imágenes (página 16) de un camión rojo, siendo que el implicado en el siniestro vial es un camión "blanco perlado", y cuando concluye que la motocicleta de placas QPE-73D, arroja a su parrillera hacia las llantas traseras del vehículo tipo camión de placas VLG-999. Como explicación de esta hipótesis señala la hipótesis "más adecuada" sobre el origen del accidente es que "*la pasajera cae de la motocicleta porque siente miedo*". Sobre el procedimiento y método científico que permite colegir que es el "*el miedo de la víctima*" lo que originó el hecho trágico, no existe ninguna exposición, ni pudiere existir pues no existen método lógico para medir tal situación.

Todas estas apreciaciones erróneas contenidas en el informe pericial presentado por el demandado, fueron pasadas por alto por parte del respetado juez *a quo*. Así como se pasó por alto que el conductor demandado no contaba con licencia de conducción, y mucho menos para conducir vehículos de transporte de carga ni para conducir vehículos de transporte de pasajeros. Para el momento de los hechos, se logro probar en el proceso, el vehículo de placa VLG-999 estaba siendo conducido por alguien sin licencia para hacerlo y estaba siendo destinado para el transporte de personas, sin estar autorizado para ello. Con todo, el tránsito del vehículo en cuestión el día de los hechos se realizó sin observancia de las más mínimas normas de tránsito y transporte, las cuales - si se hubiesen atendido - dictan que tal automotor no debía circular aquel día ni en aquel lugar, y así el accidente no hubiera ocurrido.

También, contrario a lo considerado por el respetado *a quo* si existe evidencia de la colisión de los vehículos implicados en el siniestro, a saber, en la inspección técnica a vehículos al camión de placa VLG-999, cuya página 6 refiere una fotografía donde se evidencia marcas de la colisión en la parte izquierda en la zona de la llanta trasera del camión.



**FOTOGRAFIA No 2 (COSTADO IZQUIERDO)**  
**FOTOGRAFIA EVIDENCIA QUE LA COLISION SE PRODUJO POR LA PARTE IZQUIERDA.**

No se presentan daños considerables o ostensiblemente visibles en los vehículos implicados del accidente de tránsito, dada la diferencia de masas, tal como quedó expresado por el testigo técnico GERARDO PERDOMO CUELLAR, pero dicho rastro sí fue observado por los investigadores de policía judicial en las fotografías tomadas, como la arriba expuesta.

Pasó por alto el fallador de primera instancia, igualmente la violación de normas de tránsito por parte del conductor demandado a saber:

Del Código Nacional de tránsito

El artículo 2° del Código Nacional de Tránsito define a todo camión como "*Vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga*", y a la licencia de conducción como el "*Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional*".

*"ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento."*

*"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTOS DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN: Toda persona que haga parte en el tránsito como conductor pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice o perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

*"ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."*

Entre las normas y deberes incumplidos por el mencionado conductor demandados están las de conducir con falta de precaución, con ocupación de carril, no estar atento a los usuarios de la vía, no estar atento a su conducción, no haber ejecutado maniobras evasivas, las reglas ISO 39001 sobre precaución que deben tener los conductores de vehículos de mayor tamaño, falta de manejo defensivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Con todo, si existe una responsabilidad de las personas demandadas, y su obligación de responder civil, patrimonial y solidariamente por los daños producidos en los demandantes, a saber:

Sobre el lucro cesante decir que el artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como «*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*», debiendo ser cierta y determinada o determinable, y no hipotética. Y la liquidación de este perjuicio se realiza con base en que la víctima directa falleció y en que ganaba un salario mínimo, pues en virtud del Decreto Número 2737 de 1989 "*En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*" (Corte Constitucional, Sentencia C-388-2000). A su vez se tomará en cuenta el tiempo transcurrido entre el accidente de tránsito y la fecha de liquidación, teniendo en cuenta la última certificación de la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, fórmula que para ello ha fijado la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencias 7 Oct. 1999, Rad. 5002; 4 Sep. 2000, Rad. 5260; 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; SC15996-2016; SC 665 de 2019). En la modalidad de daño emergente consolidado, definido por el Legislador en el artículo 1614 del Código Civil como "*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*", luego este concepto está sustentado jurídica y probatoriamente para ser reconocido conforme se lee en las pretensiones de la demanda.

Daño inmaterial. Sobre la categorías del daño inmaterial, mencionar que se acreditó la existencia de los presupuestos del Daño moral y del daño a la vida de relación: "*Se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc*"; mientras que los otros vienen a ser "*el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] '... actividad social no patrimonial ...' (...)*" (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01).

Se tiene entonces que, ANA RITA LEON Q.E.P.D. era madre y compañera permanente de las víctimas, vinculo

sanguíneo y sentimental demostrado con los registro civiles de nacimiento obrantes en la demanda y confirmado con las declaraciones de parte surtidas además de ser presumibles conforme a la jurisprudencia, declaraciones que sirvieron para demostrar el daño inmaterial ocasionado por el sufrimiento ocasionado por la afectación física. De tal suerte que quedó demostrado el dolor, la pena, congoja, padecimiento, y en fin el menoscabo emocional que generó, las lesiones sufridas a raíz del accidente.

No hay duda de los vínculos filiales existentes y que su disminución física afligió a su núcleo familiar, aflicción que no fue controvertida dentro del expediente, quedó determinada la unión familiar que caracterizaba este grupo filial y que por la forma de ser de la víctima, su edad y la manera en que perdió la vida, fue en mayor proporción.

En términos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-13925 de 2016, el fallador debe partir de la experiencia en condiciones normales en las que esta clase de situaciones que afectan a un familiar cercano causa un daño moral grave, también a su núcleo más cercano un dolor incuantificable, máxime en las condiciones que en el presente caso tuvo lugar, las cuales fueron sorprendivas, violentas y sin justificación.

Por lo anteriormente expuesto, solicito del señor Juez declarar la responsabilidad civil extracontractual solicitada, considerar no probadas las excepciones propuestas y acceder a las pretensiones de la demanda.

#### SOLICITUD

De manera respetuosa, se solicita al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA (H) SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL ser sirva revocar en su integridad la sentencia de primera instancia por medio del cual se denegaron todas las pretensiones de la demanda, y en su lugar reconocer todas las pretensiones de la demanda.

Del señor juez.

Atentamente,



NÉSTOR ALFONSO VARGAS TOVAR  
T.P. No. 325.787 del C. S. de la J.

**RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. DEMANDANTE : ALFREDO LOSADA LEÓN, y otros. DEMANDADO : CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ y otros. RADICACIÓN : 41298310300220200007801.**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 14:29

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (153 KB)

2023.10.10. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN..pdf;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 10 de octubre de 2023 12:01

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. DEMANDANTE : ALFREDO LOSADA LEÓN, y otros.  
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ y otros. RADICACIÓN : 41298310300220200007801.

---

**De:** Nestor Alfonso Vargas Tovar <nestvar16@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 10 de octubre de 2023 11:51 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Jimmy Leandro <sgjimmyleandro@gmail.com>; JIMMY LEANDRO SIERRA GAMBA  
<notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>

**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. DEMANDANTE : ALFREDO LOSADA LEÓN, y otros.  
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ y otros. RADICACIÓN : 41298310300220200007801.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Honorable Magistrada

**Dra. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO : SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**  
**DEMANDANTE : ALFREDO LOSADA LEÓN,** y otros.  
**DEMANDADO : CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ** y otros.  
**RADICACIÓN : 41298310300220200007801.**

**NÉSTOR ALFONSO VARGAS TOVAR**, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, respetuosamente, mediante el presente memorial y estando dentro del término legal, con todo respeto me permito presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION** contra el fallo de primera instancia, bajo los siguientes argumentos.

### **SOLICITUD**

De manera respetuosa, se solicita al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA (H) SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL ser sirva **revocar en su integridad la sentencia de primera instancia** por medio del cual se denegaron todas las pretensiones de la demanda, y en su lugar reconocer todas las pretensiones de la demanda.

Del señor juez.

Atentamente,

**NÉSTOR ALFONSO VARGAS TOVAR**  
T.P. No. 325.787 del C. S. de la J.